



REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN PROCEDIMIENTOS COLECTIVOS ORIGINADOS POR CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS

Francisco Alvarado García y Valentina Guevara Parra

Reparación del daño moral en procedimientos colectivos originados por conductas anticompetitivas

Octubre 2022



Francisco Alvarado García

Abogado, Universidad de Chile. Académico del Departamento de Derecho Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.



Valentina Guevara Parra

Abogada, Universidad de Chile. Abogada asociada en González&Rioseco Abogados.

«¿Qué es el daño moral?» Preguntó un estudiante a su profesor de Derecho Civil, quien respondió: «*las penas con pan duelen menos*».

I. RECEPCIÓN DEL DAÑO MORAL EN EL DERECHO DE LA COMPETENCIA NACIONAL

Hasta el año 2018, la Ley 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores (LPDC), no permitía la reparación del daño moral en los procedimientos para la protección del interés colectivo.

Es más, dicha posibilidad se encontraba expresamente prohibida por el artículo 51 número 2 de la LPDC, que indicaba que *“las indemnizaciones que se determinen en este procedimiento, no podrán extenderse al daño moral sufrido por el actor”*.

Esta regla data del año 2004, es decir, se remonta a los orígenes de los juicios colectivos en Chile, incorporados por la Ley 19.955. En dicha oportunidad, el legislador consideró necesaria esta prohibición para, en palabras del propio Director del Servicio Nacional del Consumidor de la época: *“no repetir las malas experiencias de otros países”*¹.

Sin embargo, ello no estuvo exento de críticas, y con el paso del tiempo, se consideró oportuno avanzar en la reparación integral² del daño sufrido por los consumidores, lo que requería permitir la indemnización no solo

¹ El Director del SERNAC informó que durante la tramitación legislativa de la iniciativa se incorporaron diversos resguardos, para no repetir malas experiencias de otros países: (...) *“El daño moral queda fuera del procedimiento colectivo”*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Historia de la Ley N° 19.955, 317, https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/5671/HLD_5671_37a6259cc0c1dae299a-7866489dff0bd.pdf

² *“5. Reparación Íntegra de los Daños Causados a los Consumidores. Con el objeto de reparar íntegramente los daños causados a los consumidores, se ha estimado que resulta necesario eliminar la restricción que contempla el N° 2 del artículo 51 de la ley, de modo que sí procedan las indemnizaciones que reparen el daño moral causado por una infracción al interés colectivo o difuso de los consumidores”*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Historia de la Ley N° 21.081, 8, https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/7577/HLD_7577_37a6259cc0c1dae299a7866489dff0bd.pdf

de los perjuicios patrimoniales, sino que también del daño moral. De esta forma, la Ley 21.081 modificó la LPDC y permitió expresamente la indemnización de esta categoría de daños en los procedimientos colectivos³.

Dicho esto, dado que el TDLC puede conocer acciones sustanciadas conforme al procedimiento colectivo establecido en la LPDC, se encuentra frente al desafío de evaluar y decidir, si los actos anticompetitivos que han antecedido a estos procedimientos también han ocasionado, en concreto, daño moral a los consumidores.

El desafío es aún más interesante, si se tiene en consideración que el daño moral es una institución eminentemente civil, ajena al derecho de la competencia, y que algunas acciones sometidas al conocimiento del TDLC ya han planteado la discusión en torno a la reparación de esta partida de daños.

II. COMPRENSIÓN Y EVOLUCIÓN DEL DAÑO MORAL EN EL DERECHO NACIONAL

En nuestra cultura jurídica la reparación del daño moral no siempre ha sido una cuestión pacífica. Como veremos, se trata de una institución cuyo objetivo es avaluar lo invaluable; es decir, dar una respuesta en dinero a un problema ocasionado en la esfera extrapatrimonial de las víctimas.

En sus inicios, se entendía que el daño moral se trataba del "*pretium doloris*" (precio del dolor), esto es, el "*dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos*"⁴; por ello, no es extraño que, en términos coloquiales, se lo vincule con el dicho «las penas con pan duelen menos».

Su función ha sido tan controvertida, que inicialmente se trató de una institución relegada durante mucho tiempo "*a un rol, sino secundario, menor*"⁵. No obstante, la comprensión y reparación del daño moral ha tenido un creciente desarrollo durante las últimas décadas lo que explica, en parte, el sentido de la reciente reforma introducida por la Ley 21.081 en materia de protección de los consumidores.

Este rol secundario se explica, en buena parte, por el tenor de nuestra propia normativa. En primer lugar, el artículo 1556 del Código Civil, una de las principales reglas que regulan la indemnización de perjuicios, no lo contempla, limitándose a señalar que "*la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, (...) Exceptuándose los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente*"⁶. En segundo

3 Artículo 51 número 2 de la LPDC:

"Las indemnizaciones que se determinen en este procedimiento podrán extenderse al daño moral siempre que se haya afectado la integridad física o síquica o la dignidad de los consumidores. Si los hechos invocados han provocado dicha afectación, será un hecho sustancial, pertinente y controvertido en la resolución que reciba la causa a prueba.

Con el objeto de facilitar el acceso a la indemnización por daño moral en este procedimiento, el Servicio pondrá a disposición de los consumidores potencialmente afectados un sistema de registro rápido y expedito, que les permita acogerse al mecanismo de determinación de los mínimos comunes reglamentados en los párrafos siguientes. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio del derecho consagrado en el párrafo 4°.

En la determinación del daño moral sufrido por los consumidores, el juez podrá establecer un monto mínimo común, para lo cual, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar un peritaje, sin perjuicio de poder considerarse otros medios de prueba. Dicho peritaje será de cargo del infractor en caso de haberse establecido su responsabilidad. De no ser así, se estará a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 411 del Código de Procedimiento Civil".

4 Arturo Alessandri Rodríguez, *De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno* (Santiago: Imprenta Universitaria, 1943), 220.

5 Cristián Larraín, "Daño moral a personas jurídicas: una aparente consolidación jurisprudencial", en *Estudios de derecho civil: jornadas nacionales de derecho civil 2005-2009* (Santiago: Abeledo Perrot, LegalPublishing Chile, Tomo IV, 2011), 617.

6 Texto íntegro: "*La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento// Exceptuándose los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente*".

lugar, si bien el artículo 2329 del Código reconoce el principio general de reparación integral del daño⁷, las dificultades en su determinación provocaron que, durante las primeras décadas de su vigencia, dicha institución tampoco tuviese mayor aplicación. Y, en tercer lugar, el artículo 2331, la única norma del Código Civil que hace referencia expresa a dicho daño, excluye su reparación⁸.

Súmese a lo anterior el hecho que la literatura jurídica, en lugar de proponer un concepto autónomo que delimite esta institución, tradicionalmente la ha definido por exclusión, esto es, como un “daño extrapatrimonial” o “no patrimonial”, de manera que *“cualquier figura para llegar a su determinación no puede ser sino artificial”*⁹.

Por eso, no es de extrañar que, desde la entrada en vigencia del Código Civil en 1857 hasta principios del siglo XX, la jurisprudencia entendió que *“sólo era indemnizable el daño patrimonial referido por el artículo 1556 y se mostró contraria a conceder una reparación por perjuicios morales”*¹⁰, basándose en la imposibilidad de apreciar pecuniariamente derechos o intereses inmateriales¹¹.

Si bien existen algunos casos en que los tribunales ordenaron la reparación de perjuicios corporales con incidencia patrimonial y extrapatrimonial, como en materia de accidentes por tranvías y ferrocarriles (aunque sin reconocer la reparación de este daño explícitamente), el cambio definitivo de jurisprudencia se produjo en una sentencia de la Corte Suprema de 1922¹². En ella se argumentó a favor del reconocimiento del daño moral en materia extracontractual, hito histórico a partir del cual no se volvió a controvertir su aplicación en el derecho chileno¹³.

De esta forma, existen distintos tipos de lesiones a intereses extrapatrimoniales que, en materia de responsabilidad extracontractual, han sido indemnizadas bajo el concepto de daño moral. A modo ejemplo, se puede señalar el daño ocasionado por el ejercicio indebido de acciones penales que hayan producido una privación de libertad injusta¹⁴; el daño producido por un banco al informar de forma errada a un deudor en el Boletín Comercial¹⁵; el daño generado por un accidente ocasionado por negligencia de una empresa (respecto del cual incluso se declara un reconocimiento del daño moral a nivel constitucional¹⁶); el daño generado por la falta de servicio de una municipalidad que no fiscalizó *ex ante* un edificio en ruinas y cuyo desprendimiento

7 Enrique Barros Bourie, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2010), 256.

8 El artículo 2331 CC señala *“Las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona no dan derecho para demandar una indemnización pecuniaria, a menos de probarse daño emergente o lucro cesante, que pueda apreciarse en dinero; pero ni aun entonces tendrá lugar la indemnización pecuniaria, si se probare la verdad de la imputación”*.

9 Barros Bourie, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*, 288-289.

10 Barros Bourie, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*, 295-296.

11 Corte de Apelaciones de Santiago (1946), RDJ, t. XLIV, sec. 2º, 4.

12 Corte Suprema (1922), RDJ, t. XXI, sec. 1º, 1053.

13 Barros Bourie, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*, 298. Como explica el autor, los argumentos se dieron a partir de un caso de daño moral alegado por un padre cuyo hijo de 8 años había sido atropellado por un tranvía. *El fallo sintetiza los argumentos tradicionales para apoyar la reparación del daño moral: i) el artículo 2329 el Código Civil prescribe que “todo daño” debe ser reparado, sin distinguir su naturaleza, comprendiendo “los de orden inmaterial o psíquico”; ii) “que la consideración de que la muerte sea un mal irreparable (...) no excluye la responsabilidad establecida por la ley”; iii) que “la reparación del daño causado, no puede obtenerse en muchos casos de un modo absoluto y para alcanzar una reparación relativa, no existe otro medio que la sanción pecuniaria”; y iv) que “la falta de equivalencia entre el mal producido y la reparación concedida, y la repugnancia para estimarlo en dinero, no demuestran sino la insuficiencia de los medios” de que dispone el legislador, pero que ello no se concluye que “deba dejar de aplicarse la sanción(...) como represión o reparación de los actos ilícitos”*.

14 *Labbé Burgos Alejandro c/ Baeza Ovalle Jorge Gonzalo*, Rol N°190-2003, Sentencia Corte Suprema (2003), c. 2.

15 *Vejar Leyton c/ Banco del Estado de Chile*, Rol N°957-2001, Sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción (2007), 27.04.2007, c. 8.

16 *Meza Fernández, Nancy c/ Dist. Industrias Nacionales, DIN S.A.*, Rol N°711-20006, Corte de Apelaciones de Antofagasta (2006), c. 5.

provocó lesiones físicas y psicológicas a la víctima¹⁷; y el daño ocasionado en casos de responsabilidad por el hecho ajeno, por no fiscalización de sistema de calefacción que explotó produciendo lesiones a la hija de los demandantes¹⁸. Así, los intereses extrapatrimoniales susceptibles de indemnización son variados.

Por otra parte, respecto del daño moral en materia contractual, su aceptación fue un poco más compleja. Esto no es de extrañar, dado que el contrato es un instrumento netamente patrimonial mediante el cual se intercambian bienes o servicios y se distribuyen los riesgos propios de dicho intercambio y, en consecuencia, resultaba -aparentemente- ajeno a su estructura y función derivar la existencia de intereses extrapatrimoniales. Además, como se señaló, el tenor literal del artículo 1556 limita los daños indemnizables -ocasionados por el incumplimiento- al daño emergente y lucro cesante.

Con el paso del tiempo, si bien la jurisprudencia poco a poco se fue ampliando, por ejemplo, frente a la resolución de incumplimientos contractuales dolosos (artículo 1558 CC), ésta en general continuó siendo reacia a reconocer daños morales por incumplimientos contractuales.

Sin embargo, el panorama cambió una vez que se comprendió que incluso en los contratos podían existir en juego intereses de naturaleza extrapatrimonial, como sucede, por ejemplo, con los deberes de seguridad para con otros¹⁹. Los contratos de transporte de pasajeros son un buen ejemplo de estos casos, pues la obligación del transportista no se agota en movilizar físicamente a las personas de un punto a otro, sino que, además, se encuentra obligado a velar por su seguridad. Asimismo, podemos encontrar ejemplos en los contratos de naturaleza laboral (la ley de accidentes del trabajo de 1968), en los contratos de prestación de servicios de salud y, por supuesto, en los contratos celebrados entre proveedores y consumidores, quienes por mandato expreso de la ley, tienen derecho a la "seguridad en el consumo" (artículo 3 letra d) de la LPDC). Así, los intereses extrapatrimoniales pueden ser variados, e incluso, se ha reconocido que, en algunos contratos puede encontrarse envuelta la honra²⁰ de las personas contratantes.

De esta forma, actualmente es posible alegar en juicio diversos supuestos fácticos para su reclamación, como su reconocimiento a nivel contractual²¹, *mortis causa*²², o incluso aceptando su otorgamiento a personas jurídicas²³. Ahora, cabe preguntarse ¿es posible que los ilícitos anticompetitivos afecten intereses extrapatrimoniales?

Para responder esta pregunta, cabe tener presente que, en todos los casos previamente mencionados hubo consenso en que existían intereses extrapatrimoniales involucrados, ya sea hipótesis de responsabilidad civil contractual o extracontractual, rechazándose la concesión del daño moral en aquellos casos donde la operación económica-jurídica consistía en meros intercambios patrimoniales, sin que hubiese otros intereses en juego.

17 *Andrade Díaz Delfina c/ I. Municipalidad de Santiago*, Rol N° 6766-2012, Sentencia Corte Suprema (2013), c. 5.

18 *Ulloa Oviedo Oscar c/ Director Regional de Gendarmería de Chile*, Rol N° 8023-2012, Sentencia Corte Suprema (2013).

19 Barros Bourie, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*, 341.

20 Barros Bourie, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*, 342.

21 Carmen Domínguez Hidalgo, *El Daño Moral* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2000).

22 Discusión de Ramón Domínguez Águila, Enrique Barros Bourie y Arturo Alessandri, tratada más adelante en esta presentación.

23 Larraín, "*Daño moral a personas jurídicas: una aparente consolidación jurisprudencial*". Cabe destacar que en el caso de las personas jurídicas este interés supuestamente extrapatrimonial no es una "compensación por el dolor" sino que se traduce en el pago por la pérdida en ganancias actuales o futuras (principalmente por daño a la "honra"), es decir, daño emergente o lucro cesante.

III. DAÑO MORAL EN LA LPDC: RECONOCIMIENTO A NIVEL INDIVIDUAL Y COLECTIVO

Un primer aspecto que se debe considerar es que la respuesta a la interrogante planteada al final de la sección anterior ha quedado circunscrita –para efectos de este trabajo– a aquellos casos en que, con posterioridad a la acreditación por sentencia firme de una infracción anticompetitiva ante el TDLC, se ha iniciado un procedimiento colectivo indemnizatorio mediante el procedimiento establecido en la LPDC²⁴.

Así, como punto de partida sobre esta materia, en lo que respecta a la regulación contenida en la LPDC, dada la reforma introducida por la Ley 21.081, no existe discusión en torno a la posibilidad de la reparación del daño moral sufrido por los consumidores tanto a nivel individual como colectivo. Esto por las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar, la LPDC reconoce como un derecho básico e irrenunciable de los consumidores, la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales (artículo 3° letra e de la LPDC). Luego, como ya fue anticipado, la Ley 21.081 introdujo en el artículo 51 número 2 de la LPDC, la siguiente modificación para hacer posible su reparación en los procedimientos colectivos: *“las indemnizaciones que se determinen en este procedimiento podrán extenderse al daño moral siempre que se haya afectado la integridad física o síquica o la dignidad de los consumidores. Si los hechos invocados han provocado dicha afectación, será un hecho sustancial, pertinente y controvertido en la resolución que reciba la causa a prueba”*. Lo anterior merece los siguientes comentarios.

Pues bien, la LPDC no ha variado ni ha introducido un nuevo concepto de daño moral, por lo que, para estos efectos, no hay razones para no seguir considerando el desarrollo conceptual que esta institución ha tenido en la jurisprudencia y doctrina nacional hasta la fecha, conforme se explicó precedentemente.

En segundo lugar, uno de los principales problemas de incluir el daño moral en los procedimientos colectivos era que, dada su naturaleza ligada con intereses extrapatrimoniales, su determinación dependía profundamente de la afectación concreta y específica que ha sufrido la víctima; lo que ha llevado a decir que se trata de un daño personalísimo²⁵.

Sin embargo, los procedimientos colectivos desafían lo anterior, dado que la demanda es presentada por -o en representación de- un colectivo de consumidores, dificultando la determinación del daño moral en concreto. Para solucionar este problema, el legislador facultó al juez para que pudiera determinar *“mínimos comunes” entre el conjunto de consumidores afectados, conforme indica el inciso cuarto del número 2 del artículo 51: “En la determinación del daño moral sufrido por los consumidores, el juez podrá establecer un monto mínimo común, para lo cual, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar un peritaje, sin perjuicio de poder considerarse otros medios de prueba”*.

²⁴ Pues, estos casos pueden, a lo menos, implicar una afectación al interés colectivo de los consumidores, y en dicho contexto, son potencialmente más idóneos para generar – a lo menos en teoría- hipótesis de afectación de intereses extrapatrimoniales; en contraposición a aquellos casos que, en cambio, solo involucran a agentes del mercado que participan de alguna manera en la cadena de producción de bienes o servicios, sin ser destinatarios finales o consumidores de los mismos. En estos últimos casos, generalmente, solo se encuentran involucrados intereses netamente patrimoniales o de negocios, sin perjuicio de lo que pueda decirse respecto del llamado “daño moral a la persona jurídica”, aspecto que excede este trabajo. Asimismo, los procedimientos indemnizatorios referidos a estos últimos casos en que no participan consumidores se rigen por las reglas del juicio sumario del Código de Procedimiento Civil y no por aquellas normas contenidas en la LPDC.

²⁵ Pedro Rubim Borges Fortes, “La experiencia brasileña con el daño moral colectivo: Una reflexión comparada”, Latin American Legal Studies, Vol. 10 N°1, (enero 2022), 71 (*“De manera interesante, la idea según la cual el daño moral es estrictamente personal y, por consiguiente, limitado al daño individual también ha surgido en la academia chilena”*).

En tercer lugar, el legislador ha hecho énfasis en un punto otrora discutido: su prueba, exigiendo explícitamente que, si hay discrepancia respecto al daño moral, éste debe ser considerado específicamente en la resolución que recibe la causa a prueba.

Y, en cuarto lugar, quizás para sopesar la indeterminación y amplitud propia de esta institución, la LPDC limitó su reparación identificando sólo ciertos intereses como susceptibles de protección, pues el daño moral debe haber sido originado a causa de una afectación a la integridad física, psíquica o dignidad de los consumidores, excluyendo otras hipótesis.

IV. ¿QUÉ HACER CON LAS AFECTACIONES SEMEJANTES, PERO DISTINTAS, A LAS CONTEMPLADAS EN LA LPDC?

Un segundo aspecto que se debe considerar respecto a la pregunta por la reparación del daño moral por ilícitos anticompetitivos, es la especial calificación que contiene la LPDC respecto de los intereses susceptibles de protección y cómo ello se interrelaciona con figuras semejantes, pero finalmente distintas.

En efecto, gracias a la reforma introducida por la Ley N° 21.081, el TDLC deberá determinar si, en concreto, los ilícitos anticompetitivos que originaron los posteriores juicios colectivos indemnizatorios, constituyen una afectación a la integridad física, psíquica o a la dignidad de los consumidores. Esas son las tres hipótesis hoy contenidas en la LPDC.

Dado que dicho daño además debe ser efectivamente acreditado -y por mandato legal debe constituir un punto de prueba si es que ha sido controvertido por la demandada-, pareciera que los intereses protegidos en la ley dejan fuera otras figuras dañosas, por ejemplo, la pérdida social propia de los ilícitos anticompetitivos, el daño moral colectivo (a la colectividad) y el costo del reclamo. A continuación se revisarán estas tres figuras.

a. Pérdida social propia de los ilícitos anticompetitivos

Conforme indica la literatura especializada, las conductas anticompetitivas generan distintos tipos de perjuicios -en sentido lato- al proceso competitivo. En derecho de la competencia, esto es lo que se conoce como *teoría del daño* y, por cierto, difiere del concepto de daño civil²⁶.

Por ejemplo, si tomamos como muestra el ilícito de colusión, dicha conducta genera daños anticompetitivos que pueden categorizarse al menos en dos tipos. El primero consiste en un perjuicio específico a los agentes del mercado que puede consistir, por ejemplo, en pagar un sobreprecio sobre los bienes y servicios adquiridos, el que puede afectar ya sea a otros proveedores o a los consumidores. El segundo tipo se refiere a aquella pérdida irrecuperable de bienestar (*deadweight welfare loss*) o pérdida social, relacionada más bien con la disminución de la variable *cantidad* en la curva de oferta y demanda, y que está compuesta por una pérdida del excedente tanto del consumidor como del productor en un escenario de competencia perfecta²⁷.

²⁶ El perjuicio indemnizable por acción de responsabilidad civil extracontractual es "la lesión de un derecho subjetivo o interés legítimo en la persona o bienes de la persona o bienes de la víctima, ya consista en un perjuicio económico (típicamente daño patrimonial puro) o moral" y se diferencia del "daño anticompetitivo o costo social neto que acarrear las infracciones a la libre competencia.... [que] comporta una reducción en la cantidad y/o calidad de los bienes y servicios disponibles, precios por sobre los niveles competitivos, etc.". Cristián Banfi del Río, "La responsabilidad civil como forma de aplicación privada del derecho de la competencia", *Revista Chilena de Derecho Privado*, N°21 (diciembre 2013), 224-225.

²⁷ Christopher Leslie (2006). "Antitrust Damages and Deadweight Loss", *The Antitrust Bulletin*, V. 51. N° 3 (otoño 2006), 525-526; Nicolás Lewin, "Indemnización de perjuicios por atentados a la libre competencia: el daño anticompetitivo, su relación con el daño civil y la determinación de los perjuicios", *Revista Anales Derecho UC: Temas de libre competencia*, N° 6, (2011), 46; Gabriel Hernández Paulsen y Mauricio Tapia Rodríguez, *Colusión y Daño a los Consumidores* (Santiago: Thomson Reuter, 2019), <https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/LA-LEY/2019/42687341/v1/document/96CB9FFA-70B2-75A6-0F34-EA6B2EB396E0/anchor/4A0AC510-1257-FC5F-9C63-2641AD788547>

Para efectos de este trabajo, y la discusión sobre el daño moral, es necesario detenerse sobre el segundo de estos perjuicios. En simple, el “*daño anticompetitivo*” considera una pérdida social neta que consiste en una merma a las transacciones o a la eficiencia económica. Esta merma o pérdida social se caracteriza por ser irreversible, ya que no es capturada por el infractor, y tampoco puede ser atribuida a un individuo en particular²⁸. Existen buenas razones para que no pueda ser directamente asimilada al concepto de daño o perjuicio existente en el ordenamiento civil²⁹.

Por lo menos, en lo que respecta al daño moral, la llamada “pérdida social” es conceptualmente distinta al daño moral. Tratándose de una ineficiencia sistémica, su esencia es netamente patrimonial, lo que se opone, por definición, a los intereses que se buscan proteger mediante la reparación del daño moral.

Además, de no considerarse como una partida independiente, se llegaría al punto de que todo ilícito anticompetitivo, por el solo hecho de generar pérdida social, ocasionaría, además, daño moral a los consumidores, siendo innecesaria su prueba. Ello no se condice con las reglas generales sustantivas y procesales de nuestro sistema de responsabilidad civil. Es más, nuestro diseño institucional requiere que este daño sea específicamente acreditado en juicio, sin perjuicio de que su prueba puede efectuarse mediante presunciones³⁰. Es decir, no solo hay diferencias conceptuales entre uno y otro, sino que además hay exigencias procesales que impiden que estos conceptos sean equiparados.

Lo anterior, obviamente, no resta que las conductas anticompetitivas que tiendan a generar pérdida social puedan ser consideradas como atentatorias contra la competencia y contrarias al orden público económico, justificando así la imposición de sanciones y la participación de los organismos protectores de la libre competencia, conforme lo dispuesto en el DL 211.

b. Daño moral a la colectividad

Otro concepto en el que es necesario detenerse, es el llamado “daño moral a la colectividad”, que implica el reconocimiento independiente de un tipo de interés supraindividual como un elemento distinto a la agregación de múltiples intereses individuales.

Pues, por una parte, existen mecanismos procesales para la reparación del daño moral que individual, pero simultáneamente, sufrió un grupo determinado de consumidores; y, por otra parte, también podría verificarse un daño colectivo, que no es susceptible de vincular individualmente a los consumidores que constituyen dicha colectividad, sino que afecta uniformemente al todo, esto es, a la colectividad propiamente tal³¹. Un ejemplo de este daño a la colectividad, como concepto superior a la simple agregación de intereses individuales, son las conductas que terminan afectando al medio ambiente³².

28 Leslie, “Antitrust Damages and Deadweight Loss”, 525-526.

29 Lewin, “Indemnización de perjuicios por atentados a la libre competencia: el daño anticompetitivo, su relación con el daño civil y la determinación de los perjuicios”, 46.

30 Barros Bourie, *Tratado de Responsabilidad Civil Extracontractual*, 332-333.

31 Barros Bourie, *Tratado de Responsabilidad Civil Extracontractual*, 250-251.

32 “No obstante, en atención a la naturaleza colectiva del bien jurídico, es dable considerar que la esfera más comprensiva de situaciones legitimantes esté orientada a los intereses supraindividuales “*ya que por lo general el deterioro del medio no va a afectar a una sola persona claramente determinada*”. En este escenario se tornan relevantes aquellos intereses ambientales que no han sido reconocidos expresamente por el ordenamiento chileno y que supone un cúmulo de interesados superior al sujeto individualmente considerado. Estos han sido identificados como una “comunidad de intereses”, que dependiendo de su posibilidad de determinación, serán objeto de distintos mecanismos de protección”. Jorge Tisné Niemann, “Las organizaciones ciudadanas como representantes de intereses colectivos ambientales: Reconocimiento a través de la jurisprudencia chilena”, *Revista de derecho (Valparaíso)*, N°46, (julio de 2016), 227-252, <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512016000100007>

Con todo, estas distinciones implican una profunda discusión en torno a la naturaleza jurídica de los intereses supraindividuales, que superan también las pretensiones de este trabajo³³.

Sin perjuicio de lo anterior, conviene señalar que, en materia de ilícitos anticompetitivos, podría argumentarse que su comisión genera en los consumidores (y en la sociedad en general), pérdida de confianza sobre el funcionamiento del o los mercados en que han tenido lugar las conductas ilícitas, o incluso respecto de las instituciones que deben velar por una economía sana, libre de ilícitos; constituyendo así una afectación a la “colectividad en sí”, que supera la mera agregación de afectaciones individuales.

Sin embargo, aceptar indemnizar un daño de este tipo, podría irremediablemente distorsionar los límites conceptuales del daño moral, sobre todo, si se considera que, casi respecto a cualquier ilícito anticompetitivo (o en general cualquier infracción normativa que termine afectando a la colectividad) se podría argumentar en dicho sentido. En otras palabras, considerar esta partida podría generar que todo juicio colectivo indemnizatorio debería incluir esta partida de daños.

Por lo demás, su cuantificación, así como la identificación de las potenciales víctimas sería una tarea derechamente imposible, y su prueba, cuasi diabólica; su concesión sería meramente prudencial y podría, en la práctica, consistir en una suerte de sanción en lugar de indemnización.

Por lo mismo, lo más cercano que se ha logrado respecto a la afectación de este tipo de intereses, es la reparación en naturaleza (y, por lo tanto, no indemnizatoria), o bien, la instauración de mecanismos indemnizatorios en los que los infractores, voluntariamente, han decidido beneficiar económicamente a algún tipo de institución, organización o agrupación particularmente relevante respecto de la colectividad afectada por el ilícito, lo que se conoce como *fluid recovery* o doctrina *cy pres*³⁴. En síntesis, ante la imposibilidad o excesiva onerosidad que implica la determinación individual, la distribución de los fondos obtenidos se realiza de forma indirecta, es decir, sin la determinación individual de la afectación sufrida por cada uno de los miembros del grupo.

Este mecanismo se ha incorporado en nuestra legislación explícitamente a través de las guías y circulares del Servicio Nacional del Consumidor³⁵, y se ha aplicado efectivamente en el contexto de un acuerdo extrajudicial, como en el caso Tissue.

Lo anterior no es extraño, dado que, en lo que respecta a la LPDC, no existe sustento normativo para que, en la sentencia definitiva que resuelva un procedimiento colectivo indemnizatorio se pueda imponer al

33 Para este punto ver Maite Aguirrezabal Grünstein, “Algunas precisiones en torno a los intereses supraindividuales (colectivos y difusos)”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 35, N° 1 (abril 2006), 69-91. Asimismo, puede plantearse la discusión si estamos frente a un interés difuso, en los términos de la LPDC.

34 *Fluid recovery* es un tipo de mecanismo de distribución indirecta de fondos obtenidos en el marco de acciones colectivas (sea en el contexto de un acuerdo transaccional, o bien con motivo de una sentencia condenatoria). Es indirecto, porque no exige la determinación individual de la afectación sufrida por cada uno de los miembros del grupo, debido a la imposibilidad o excesiva onerosidad. La jurisprudencia y doctrina estadounidense utiliza también el concepto de *cy pres*, o *cy pres distribution*, para referirse a este mecanismo, que consiste en una derivación del vocablo normando *cy pres comme possible*, el cual significa “tan cerca como sea posible”. Ver: Linda S. Mullenix, “Should Mississippi Adopt a Class-Action Rule - Balancing the Equities: Ten Considerations That Mississippi Rulemakers Ought to Take Into Account in Evaluating Whether to Adopt a State Class-Action Rule”, 24 *Miss. C. L.*, (2005) Rev. 217, 238; Kerry Barnett, “Equitable Trusts: An Effective Remedy in Consumer Class Actions”, 96 *Yale L.J.*, 1591 (1987), 1597-1598; Kevin M. Forde, “What Can a Court Do with Leftover Class Action funds? Almost Anything”, *The Judge’s Journal*, Vol. 35, N° 3 (summer 1996).

35 Véase *Guía operativa del Procedimiento Voluntario Colectivo*, versión 3.0, SERNAC (2020), disponible en: https://www.sernac.cl/portal/618/articulos-55750_archivo_01.pdf; y, Resolución Exenta N° 759 de 2020, *Aprueba circular interpretativa sobre mecanismos alternativos de distribución de indemnizaciones, reparaciones, devoluciones y compensaciones por afectaciones a los intereses colectivos y difusos*, SERNAC (2020), disponible en: https://www.sernac.cl/portal/618/articulos-59259_archivo_01.pdf.

demandado una obligación indemnizatoria de esta envergadura. De esta forma, su indeterminación, abstracción y amplitud podría generar conflicto con requisitos propios de la responsabilidad civil, como, por ejemplo, su certeza, magnitud, previsibilidad y vinculación causal, entre otras.

Asimismo, para que pudiera otorgarse una indemnización por este concepto, habría que acreditar que dicha pérdida de confianza en el mercado o en la institucionalidad implica una afectación a la integridad psíquica o dignidad de los consumidores (obviando, claramente, las afectaciones de carácter físico); situaciones que creemos no se verifican por la mera comisión de una infracción normativa, sino que requieren, algún elemento adicional, como veremos más adelante.

c. Costo del reclamo

Toda afectación genera inevitablemente una molestia en quien la recibe; y si esa víctima, además, decide utilizar las instituciones que el sistema jurídico le entrega para obtener su cesación o reparación, debe invertir su tiempo, esfuerzos y energía en ello. Desde la doctrina especializada en derecho del consumidor, esto se conoce, generalmente, como costo del reclamo, lo que, desde la literatura económica, es un costo de transacción propio de todo diseño institucional³⁶.

Ahora bien, ¿podrían estas molestias o esfuerzos constituir daño moral? Tratándose de la afectación a un interés legítimo, en principio, no sería extraño pensar que sí. Sin embargo, ello conflictuaría con parte importante de la estructura y requisitos exigidos por nuestro sistema de responsabilidad civil.

En primer lugar, nótese que la doctrina civil ha establecido como requisito para que el daño sea indemnizable, ya sea patrimonial o moral, que éste sea significativo, esto es, que revista de un grado de severidad mínima; pues, se ha entendido que vivir en sociedad, implica necesariamente tolerar ciertas molestias o turbaciones menores³⁷. Del mismo modo, participar en el mercado como consumidores irremediablemente nos puede llevar a discrepancias con los proveedores de los bienes y servicios que adquirimos. Por otro lado, utilizar los procedimientos e instituciones por molestias mínimas, sobre todo un litigio judicial, no sería costo-eficiente desde un punto de vista de política pública.

En segundo lugar, es cierto que podría considerarse que, si en un caso concreto existieran otros daños de mayor significación, no sería lesivo respecto del sistema judicial agregar como partida susceptible de indemnización el costo del reclamo, pues, el aparato judicial o administrativo no se estaría utilizando únicamente para dicho daño. Sin embargo, aceptar esta tesis podría llevar a que toda disputa judicial -incluso más allá de los juicios de consumo-, por el solo hecho de involucrar un procedimiento poco agradable para sus intervinientes, debería incluir, *per se*, una suma indemnizatoria por concepto de daño moral, atendida "las molestias ocasionadas". Ello, sin duda, vulgarizaría esta institución, ya en algunas ocasiones peligrosamente aplicada por nuestros tribunales, ampliando sus límites más allá de los deseados.

Con todo, inclusive superando las limitaciones estructurales mencionadas precedentemente, podría insistirse en la reparación de esta partida, indicando que su severidad no es mínima si afecta a un grupo considerable de consumidores. Esta idea, por cierto, podría resultar atendible. Sin embargo, para su reparación en un procedimiento colectivo, debe además considerarse, como punto de partida, el actual tenor de la LPDC. Ello es relevante pues recordemos que la reforma introducida por la Ley 21.081 exigió, expresamente, que

36 En este sentido Jeff Sovern, "Toward a New Model of Consumer Protection: The Problem of Inflated Transaction Costs", 47 *Wm. & Mary L. Rev.* 1635 (2006), 1644-1645.

37 Barros Bourie, *Tratado de Responsabilidad Civil Extracontractual*, 234.

para que el daño moral sea reparable, éste debe constituir una afectación a la integridad física, psíquica o dignidad de los consumidores. Así, corresponderá al TDLC, en caso de que le sea expresamente solicitado en alguna demanda, determinar si la mera molestia de tener que comparecer ante dicho Tribunal o reclamar ante el Sernac puede constituir una afectación tal. En nuestra opinión, este tipo de daño o molestia no es subsumible bajo ninguna de las tres hipótesis contempladas en la ley.

Ciertamente el costo del reclamo no constituye una afectación a la integridad física de los consumidores, quedando dilucidar si éste puede considerarse una afectación a su psiquis o dignidad. En estos casos, pareciera conveniente tener en consideración qué circunstancias han sido consideradas como vulneratorias de dichos intereses, y luego, determinar si presentar un reclamo ante las instituciones pertinentes es equiparable. Así, el costo de reclamar ¿será equivalente a cobros judiciales abusivos? ¿publicación de información comercial sensible o errónea en el boletín comercial? ¿divulgar información médica a terceros? ¿privar injustificadamente de un servicio básico?

Sobre este punto se debe indicar que, el 18 de julio de 2020, el 29 Juzgado Civil de Santiago, en el procedimiento *"Servicio Nacional del Consumidor con Nueva Polar SpA"*, acogió una demanda del Sernac en contra de un proveedor –en un procedimiento colectivo–, y lo condenó, entre otras cosas, al pago de una suma de 50.000 pesos por cada consumidor que presentó un reclamo ante dicha entidad, dado que, en su opinión, *"las acciones y omisiones en referencia, así como la extensión temporal de estos problemas, sin una solución concreta y definitiva, provocaron una lesión en la esfera extrapatrimonial de los consumidores, evidentemente decepcionados por todo lo acontecido, que amerita ser reparada"* y luego que *"todo daño debe ser acreditado y que la presentación de un reclamo es prueba suficiente de aquella molestia y pérdida de tiempo que se busca reparar"*³⁸.

Teniendo en consideración lo hasta acá expuesto, creemos que esta decisión no es correcta, y que, de hecho, puede llegar a materializar los peligros que hasta acá hemos advertido. Por cierto, se trata de una decisión que aún no se encuentra firme, que plantea interrogantes en torno a la aplicación de la ley en el tiempo³⁹ y, por lo demás, que no ha estado exenta de críticas desde la academia⁴⁰. Asimismo, trata una materia respecto a la cual existe jurisprudencia reciente que –acertadamente– la contradice: *"Que, en relación al daño moral solicitado, cabe señalar que este debe entenderse como una lesión a los sentimientos y expectativas de las personas y como tal vinculado a las emociones, esperanzas, afectos y proyecciones futuras, de este modo como todo daño debe tener requisitos de certeza y determinación y por consiguiente necesariamente debe ser acreditado, lo que no ocurrió en la especie, sin que se pueda asimilar a este daño, las simples molestias inherentes a los hechos en que se funda la infracción, razón por la cual se desestimaré la demanda civil en ese aspecto"*⁴¹.

De todas formas, la mera existencia de estos pronunciamientos permite reflexionar sobre este tema y, preguntarse, si el reclamo o conflicto, en sí mismos, son prueba suficiente de una afectación colectiva a la psiquis o dignidad de los consumidores. Lo hasta acá desarrollado, indica que no.

38 *SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR c/ Inversiones Nueva Polar SPA*, Rol N° C-35740-2017, Sentencia 29° Juzgado Civil de Santiago (2020), c. 24.

39 Dado que las conductas que originaron la demanda tuvieron lugar con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 21.081.

40 En un sentido similar, véase Rodrigo Momberg y Alberto Pino, "Daño colectivo a los consumidores. Una sentencia en la dirección equivocada", *El Mercurio* (10 de junio de 2020), <https://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?id=908709&Path=/0D/DD/>

41 *Felipe Antonio Pérez Carrizo c/ Derco S.A.*, Rol 34128-5-2019, Sentencia 2° Juzgado de Policía Local de Las Condes (2019), c. 20; confirmada en Rol 56-2020-Policía Local, Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago (2022).

V. ¿ES POSIBLE QUE CONDUCTAS NETAMENTE PATRIMONIALES DEN LUGAR A AFECTACIONES EXTRAPATRIMONIALES? EN BÚSQUEDA DE UN CRITERIO ORIENTADOR

Conforme lo hasta acá expuesto, es posible sostener que, a pesar de que el daño moral tenga una naturaleza vinculada con intereses intrínsecamente extrapatrimoniales, éstos pueden verse involucrados en el marco de relaciones o negocios -aparentemente- patrimoniales.

Entonces, de ello es posible derivar que, en principio, nada impediría que un ilícito anticompetitivo -acto aparentemente patrimonial- también tenga como consecuencia la lesión de intereses extrapatrimoniales. Sin embargo, tal como ha sucedido con la evolución de la reparación de esta partida de daños en sede contractual⁴², pareciera que primero debe analizarse la concurrencia de algunos factores para su eventual reparación.

A continuación, proponemos someramente algunos criterios que pueden ser útiles para dilucidar la pertinencia de esta partida de daños:

a. Naturaleza del ilícito

Bajo una primera aproximación, podría pensarse que sería útil para estos efectos un análisis o categorización del ilícito anticompetitivo cometido para, a partir de ahí, evaluar su idoneidad en la generación de daño moral a los consumidores. Sin embargo, *a priori*, no advertimos mayores diferencias entre ilícitos unilaterales (explotativos o exclusorios) o coordinados, ya sea que afecten el precio, cantidad, procesos de licitación u otra variable competitiva relevante.

Sin perjuicio de lo anterior, debe mencionarse que en el foro especializado algunos litigantes -principalmente asociaciones de consumidores- han propuesto que, por ejemplo, el ilícito de colusión, en sí, ocasionaría una afectación a la dignidad de los consumidores. En su opinión, ello se produciría dado que mediante la colusión los proveedores de bienes o servicios “instrumentalizan” a los consumidores para obtener ganancias supra-normales e ilícitas⁴³. No creemos que este razonamiento sea correcto, sin perjuicio de lo reprochable o ilícita que pueda ser dicha conducta que, por lo demás, ya ha sido sancionada y puede dar lugar a otro tipo de daños (v.gr. daño emergente).

En primer lugar, algo así, como ya ha sido advertido, implicaría un retroceso en la forma de comprender el daño moral como institución jurídica, propendiendo a su vulgarización y aplicación innecesariamente expansiva; pues toda colusión requeriría siempre una posterior condena por daño moral.

En segundo lugar, apoyar esa tesis volvería innecesario rendir prueba sobre esta partida, pues, se trataría de una partida que inmediatamente se derivaría de la naturaleza del ilícito, lo que no se condice con el mandato legal de que este tipo de daño debe ser efectivamente acreditado en juicio (art. 51 numeral 2 de la LPDC).

Finalmente, una categorización que tenga por criterio el tipo de ilícito anticompetitivo carecería de sentido si se considera que, en general, uno de los objetivos institucionales del derecho de la competencia es que

42 Andrés Jana Linetzky y Mauricio Tapia Rodríguez: “Daño moral en la responsabilidad contractual a propósito de un fallo de la Corte Suprema de 5 de noviembre de 2001”, *Cuadernos de Análisis Jurídicos, Colección Derecho Privado, Tomo I* (Santiago: Editorial Fundación Fernando Fuego L., 2004), 171-209.

43 Ver *Demanda de CONADECUS A.C. y otro en contra de Agrosuper SA y otros*, CIP-2-2019; *Demanda de Conadecus en contra de Walmart Chile S.A.*, CIP-8-2021; y, *Demanda de Conadecus en contra de SMU S.A.*, CIP-10-2021, todas del TDLC.

los consumidores puedan acceder a bienes y servicios diversos, de mayor calidad y a precios accesibles⁴⁴. Teniendo en consideración lo anterior, la gran mayoría de los ilícitos anticompetitivos podrían tener un efecto directo o indirecto en los consumidores; y con ello, su mera verificación permitiría solicitar, sin más, sumas por concepto de daño moral, dado que se les estaría “instrumentalizando”. Por lo demás, avanzar en esa dirección, confundiría los contornos del daño moral con otras instituciones, como la pérdida social, conforme ya mencionamos precedentemente.

b. Producto o servicio afectado por el ilícito anticompetitivo

Un segundo factor que, a diferencia del anterior, sí debería ser considerado dice relación con la identificación de la industria o mercado del producto en que el ilícito anticompetitivo ha tenido lugar y, desde ahí, es decir, teniendo en consideración el tipo de bien o servicio transado, derivar si una determinada conducta es potencialmente idónea para ocasionar daño moral a los consumidores.

En concreto, una conducta anticompetitiva que afecte un bien de carácter esencial, vinculado con la seguridad, integridad o salud de la población en general, tiene un mayor potencial para afectar la psiquis o dignidad de los consumidores en comparación con aquellas conductas que afectan bienes o servicios evidentemente suntuarios, o que, sin necesidad de llegar a este punto, no sean particularmente trascendentales para la población.

Podría señalarse que este análisis está contemplado en la LPDC, pues esta ley atiende al tipo de bien o servicio para el cálculo multas (Art.25 LDPC) o para la procedencia de daños punitivos, más allá de la discusión que pudiera plantearse sobre los límites de los mecanismos sancionatorios en relación con las bases en que construye el sistema de responsabilidad civil⁴⁵.

c. Intensidad de la afectación

Ahora bien, la mera identificación de un bien o servicio como esencial para los consumidores no solo es complejo, sino que además probablemente no sea suficiente para lograr dar por acreditada la afectación a la psiquis o dignidad de los consumidores, como exige la LPDC para la verificación de daño moral en procedimientos colectivos.

En efecto, no parece razonable asimilar una afectación al precio de un bien o servicio en un porcentaje que no es suficiente para impactar de forma importante la decisión de compra de los consumidores, en comparación con volver privativo para la población su consumo y acceso; ya sea, aumentando su valor de forma significativa, o bien excluyendo del -o impidiendo la entrada al- mercado a los agentes que lo proveen.

44 En este sentido véase Richard Whish y David Bailey, *Competition law* (Oxford: Oxford University Press, 2012), 19. En el mismo sentido se ha señalado: “Después de décadas de debate, hoy disfrutamos de mayor consenso acerca de los objetivos del derecho de la competencia que en cualquier otro momento de los últimos cincuenta años (...) Pocas personas discuten que la misión principal de las normas antimonopolio sea proteger el derecho de los consumidores a gozar de precios bajos, innovación, y la diversa producción que la competencia ofrece.” Traducción libre del siguiente texto: “After decades of debate, today we enjoy more consensus about the goals of the antitrust laws than at any time of the last half century (...) Few people dispute that antitrust’s core mission is protecting consumers’ right to the low prices, innovation, and diverse production that competition promises”. Herbert Hovenkamp, *The Antitrust Enterprise: Principle and Execution* (Cambridge Ma: Harvard University Press, 2007), 1.

45 Por lo demás, conviene destacar que la técnica legislativa ocupada por la LPDC para efectos del establecimiento de los llamados “daños punitivos” podría generar problemas con la determinación del daño moral si es que procediere. En efecto, el artículo 53 C de la LPDC permite al juez aumentar en un 25% la “indemnización que correspondiere” (sin precisar el tipo de indemnización), en caso de concurrir alguna de las agravantes del artículo 24, entre las que se encuentra, “c) Haber dañado la integridad física o psíquica de los consumidores o, en forma grave, su dignidad”.

d. Proximidad del ilícito con la producción de un bien o servicio puesto a disposición de consumidores finales.

Finalmente, de forma complementaria con lo anterior, también debe considerarse la posición en que el ilícito anticompetitivo se manifestó a lo largo de la cadena productiva de un bien o servicio finalmente adquirido por los consumidores, pues ello podría determinar la proximidad de la conducta o aptitud para ocasionar daño moral a los mismos.

En este sentido, una colusión producida entre los proveedores de un bien o servicio directamente comercializado a los consumidores, pareciera tener una mayor aptitud para ocasionar daño a éstos que una colusión entre proveedores de materias primas para la posterior producción de un bien o prestación de un servicio que finalmente será adquirido por los consumidores finales.

En definitiva, este criterio vuelve a un elemento ya considerado por la doctrina y jurisprudencia civil: la necesidad de causalidad normativa del daño, y la previsibilidad del mismo.

De no establecer un límite normativo a los daños patrimoniales o morales ocasionados, casi cualquier ilícito competitivo permitiría argumentar que, ya sea de forma directa o indirecta, se ha lesionado a los consumidores en sus intereses patrimoniales o extrapatrimoniales.

VI. CONCLUSIÓN

En definitiva, luego de la reforma introducida a la LPDC por la Ley 21.081, las acciones indemnizatorias provenientes de ilícitos anticompetitivos sustanciadas por procedimientos para la protección del interés colectivo de los consumidores presentan al TDLC la tarea de evaluar, en concreto, la concurrencia del daño moral en los consumidores.

Si bien la LPDC estableció una particular regulación para su procedencia, no alteró la esencia de este concepto, por lo que debe seguir siendo analizado bajo la lógica ya propuesta por décadas de dogmática y jurisprudencia civil nacional. De esta forma, aún estamos frente a una partida de daños que, para ser indemnizada, debe ser real, significativa, cierta, y causalmente vinculada a la conducta ilícita.

Así, la determinación del daño moral en este tipo de casos configura un complejo desafío, y una de sus mayores dificultades será determinar, en qué hipótesis un ilícito anticompetitivo, acto eminentemente patrimonial, logra afectar de manera cierta, real y directa, la integridad física, psíquica y dignidad de los consumidores, es decir, intereses extrapatrimoniales.

Esta tarea debe efectuarse evitando utilizar la institución del daño moral con fines – de facto- sancionatorios o “punitivos”, sobre todo, teniendo en consideración que se trata de casos originados con posterioridad a la dictación de una sentencia sancionatoria por parte del TDLC.

Para ello, el establecimiento de criterios o de un marco de análisis permitirá otorgar certeza frente a un concepto que, desde su origen, ha estado marcado por la oscuridad, ambigüedad e indeterminación.



Este documento se encuentra sujeto a los términos y condiciones de uso disponibles en nuestro sitio web:
<http://www.centrocompetencia.com/terminos-y-condiciones/>

Cómo citar este artículo:

Francisco Alvarado García y Valentina Guevara Parra, "Reparación del daño moral en procedimientos colectivos originados por conductas anticompetitivas", *Investigaciones CeCo* (octubre, 2022),
<http://www.centrocompetencia.com/category/investigaciones>

Envíanos tus comentarios y sugerencias a info@centrocompetencia.com
CentroCompetencia UAI – Av. Presidente Errázuriz 3485, Las Condes, Santiago de Chile